



**RESOLUCIÓN No. 376**

**(1 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

Por la cual se resuelve el grado de consulta

**EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No. 202301300162162, del 2 de octubre de 2023, en el cual remite Fallo Con Responsabilidad No. 08 del 17 de julio de 2023, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-20-21 al folio 675 del L.R, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Mediante Memorando No. 202001200049823 de fecha 25 de agosto del año 2020, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 78 de 1 de octubre del año 2020, detectado en el trámite de la denuncia No. 115-17 de 27 de septiembre, debido a irregularidades determinadas por la Dirección de Auditorías, como **daño o detrimento patrimonial** cuantificado en SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.620.000.00).

Identificando como **presuntos responsables fiscales** a las siguientes personas:

- **JOSE JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.600.202, en su condición de Ex Alcalde Municipal 2016-2019 del municipio de Piamonte.
- **YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.023.454, en su condición de Ex Secretaria de Gobierno Municipal y Supervisora del contrato.





- **DEISSY CAROLINA CASANOVA RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.845.052, en su condición de Contratista.

Por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AMPC-IMPC-030-2016 DE JULIO 28 DE 2016, con objeto; apoyo logístico y organizacional para llevar a cabo la celebración de Belén de la Virgen del Carmen, en el Municipio de Piamonte, ya que no reposa soporte documental del cumplimiento de algunas actividades y se pagó mayor valor al ofertado por el contratista por los juegos pirotécnicos.

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:** LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros con NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza de seguro seguros previacaldas póliza multirisgos: No. 1001021 de 6/05/2015 CUANTIA \$50.000.000, **VIGENCIA:** 28/08/2015 a 28/08/2016 tomador y asegurado: Municipio de Piamonte – cauca y la póliza No.1001027 de 28/09/2016 CUANTIA \$50.000.000, **VIGENCIA:** 30/08/2016 a 21/02/2017 tomador y asegurado: Municipio de Piamonte- cauca, cobertura de manejo oficial.

**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO PIAMONTE, CAUCA con NIT: 817.000.992-5.

Mediante Auto No. 20 del 5 de abril de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, avoca conocimiento y designa la sustanciación del proceso, a la profesional adscrita a la precitada dependencia NUBIA ORDOÑEZ DE RIVERA, con el fin de previo proceso se determinara y estableciera la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, verificara si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se causó por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del Estado o infringido alguna disposición de carácter fiscal

En virtud de lo anterior se emite Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 21 de 27 de octubre de 2021, en contra de los señalados en el hallazgo por parte del grupo auditor, por el detrimento patrimonial causado al Municipio de Piamonte, comunicado y notificado dicho auto, y sin contradicción alguna por parte de los investigados, emite la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, auto de imputación de Responsabilidad Fiscal No. 4 del 21 de febrero de 2023, endilgando la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$6.620.000.00) a favor de la entidad indicada anteriormente y en contra de JOSE JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ, Ex Alcalde Municipal de Piamonte 2016-2019, YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, Ex Secretaria de Gobierno Municipal y Supervisora Y DEISSY CAROLINA CASANOVA RUIZ, Contratista.

Dicho auto se notifica a los apoderados de las partes, dando la oportunidad para presentar descargos y solicitar pruebas, en virtud de lo cual se emite Auto No. 14 de





19 de abril de 2023, por medio del cual se decretan pruebas, a pesar de dar valor probatorio a los documentos solicitados por los defensores de oficio, no se logra desvirtuar el hallazgo, en virtud de lo cual se emite fallo con responsabilidad fiscal No. 8 de 17 de julio de 2023, sin embargo en escrito de contradicción al fallo, la señora YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS, vinculada al proceso en calidad de supervisora del contrato investigado por sus funciones de Secretaria de Gobierno Municipal, para la época de los hechos, anexando soportes probatorios, los cuales son tenidos en cuenta en el Auto que resuelve recurso de reposición No. 12 de 27 de septiembre de 2023, revocando el Fallo Con Responsabilidad emitido inicialmente por ausencia de daño fiscal.

### VINCULACIÓN DEL GARANTE

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-20-21 al folio 675 del L.R, se vinculó como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., compañía de seguros con NIT. 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de seguro seguros previacaldas póliza multiriesgos: No. 1001021 de 6/05/2015 CUANTIA \$50.000.000, VIGENCIA: 28/08/2015 a 28/08/2016 tomador y asegurado: Municipio de Piamonte – cauca y la póliza No.1001027 de 28/09/2016 CUANTIA \$50.000.000, VIGENCIA: 30/08/2016 a 21/02/2017 tomador y asegurado: Municipio de Piamonte- cauca, cobertura de manejo oficial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

### COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 y Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021, artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

### ACTUACIONES PROCESALES

Dentro de las presentes diligencias se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Auto que avoca conocimiento No. 20 de 5 de abril de 2021 (Folios 115-117)



CO180554



- Auto de Apertura de Investigación No. 21 de 27 de abril de 2021 (Folios 109-115)
- Auto de Apertura e imputación No. 04 de 21 de febrero de 2023 (Folios 179-186)
- Auto No. 14 de 19 de abril de 2023 (Folio 216 al 217)
- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 8 de 17 de julio de 2023 (Folio 223 al 235)
- Auto que decide Recurso de Reposición No. 12 de 27 de septiembre de 2023. (Folio 297 al 302)

### **COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

- Comunicación por correo electrónico a la compañía aseguradora. (Folio 119 Y 123)
- Comunicación a la Alcaldía Municipal de Piamonte. (Folio 124)
- Notificación por aviso a YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS. (Folio 136)
- Notificación por página WEB a DEISSY CAROLINA CASANOVA RUIZ. (Folio 137)
- Notificación por página WEB a JOSE JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ. (Folio 138)
- Notificación auto de imputación a apoderado de oficio de DEISSY CAROLINA CASANOVA. (Folio 195)
- Notificación auto de imputación a apoderado de oficio de JOSE JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ. (Folio 196)
- Notificación auto de imputación a apoderado de oficio de YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS. (Folio 197)
- Notificación por correo electrónico Auto de Imputación al apoderado de confianza de la compañía. (Folio 198 al 200)
- Notificación por correo electrónico del fallo con responsabilidad fiscal. (Folios 244 al 247)

### **APODERADOS DE OFICIO**

- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio, para JOSE JOAQUIN RAMOS RAMIREZ. (Folio 147, 170 y 220 )
- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio, para DEISSY CAROLINA CASANVA RUIZ. (Folio 150, 169 y 219)
- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio, para YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS. (Folio 178 y 266)

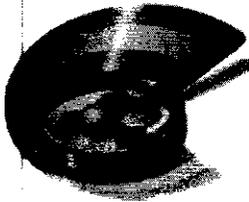
### **MEDIOS DE PRUEBA**

La presente providencia se fundamenta en los siguientes medios de prueba:

#### **DOCUMENTALES**

- Memorando en el cual se hace traslado del hallazgo fiscal No.078, con radicado No.202001200049823. (folio 1).
- Lista de chequeo y hallazgo fiscal (folio 2 al 6).
- Oficio de agosto 14 de 2017 remitiendo la denuncia (folios7 al 9).
- Contrato de Prestación de Servicios AMPC-IMPC-030-2016 de Julio 28/2016, con documentos soportes (folios 10 a 58).





- Oficios radicado Nos. 202001200032832, 2029001200032842 y 202001200032812 de mayo 19/2020, comunicando el Informe Preliminar de marzo 31/2020, a los presuntos responsables fiscales, para que ejerzan derecho contradicción (folios 59 a 61).
- Informe Final de agosto 10/2020 (folios 62 a 83).
- Certificado de Cuantías para Contratar 2016 (folio 84)
- Constancia laboral, hoja de vida, documento de identidad, declaración juramentada de rentas y bienes del señor José Joaquín Ramos Rodríguez, Ex Alcalde Municipal 2016-2019 (folios 85 a 93).
- Constancia laboral, hoja de vida, documento de identidad, declaración juramentada de rentas y bienes de la señora Yolanda Rodríguez Vargas, Ex Secretaria de Gobierno Municipal y Supervisora (folios 94 a 102).
- hoja de vida, documento de identidad de la señora Deissy Carolina Casanova Ruiz, Contratista (folios 25 a 29)
- Póliza Previaalcaldas No. 1001021 de 06/05/2015 - La Previsora S.A. (folio 103).
- Póliza Previaalcaldas No. 1001027 de 28/09/2016 - La Previsora S.A. (folio 104).

#### **MEDIOS DE DEDEFENSA**

Los implicados no presentan versión libre, en virtud de lo cual se hace necesario el nombramiento de apoderados de oficio.

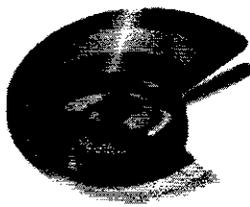
Presentan Descargos a la imputación; el apoderado de confianza de la aseguradora, Sandra Isabel Gutiérrez Caicedo, apoderada de oficio del señor José Joaquín Ramos, Mercedes Joven Trujillo, apoderada de oficio de la señora Deissy Carolina Casanova y Luisa Fernanda Hoyos Imbachi, apoderada de oficio de la señora Yolanda Rodríguez Vargas.

Presentan recurso de reposición contra el fallo; el apoderado de confianza de la compañía aseguradora Gustavo Alberto Herrera Ávila, Angie Marcela Hoyos Meneses, apoderada de oficio de Deissy Carolina Casanova Ruiz, Luisa Fernanda Hoyos Imbachi, apoderada de oficio de Yolanda Rodríguez, Sara Cumbal Mellizo apoderada de oficio de José Joaquín Ramos Rodríguez y aporte probatorio realizado por la señora YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS.

#### **MOTIVACION JURIDICO FISCAL**

Teniendo claro el desarrollo procesal y hechas las precisiones correspondientes, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, PRF-20-21 folio 675 del LR, no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, a través del Fallo con Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario No. 8 del 17 de julio de 2023, modificado por el Auto





No. 12 de 27 de septiembre de 2023, por el cual se decide sobre el recurso de reposición, emitido dentro del proceso relacionado anteriormente.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, donde frente a su procedencia tal como la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien indica:

*“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate...”*

*A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.*

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como “un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio”.

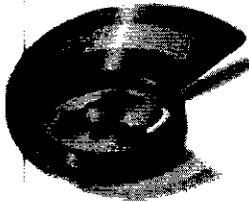
La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...”. (Subrayado fuera de texto)*





En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República, reiteró que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

(...)

1. *Cuando se dicte auto de archivo.*
2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
3. *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio".*

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a los fallos con responsabilidad fiscal que se emitan cuando el/los responsabilizados hubieren estado representados por apoderado de oficio.

El artículo **Artículo 54 de la Ley 610 de 2000**, que establece:

*"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal. (...)"*

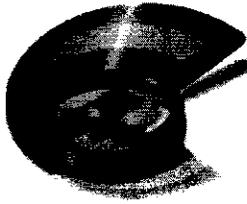
Por su parte, la Ley 610 de 2000, *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Así mismo consagra en su artículo 3°, el concepto de gestión fiscal, en los siguientes términos:

*"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la*



CO180554



*adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

Resulta evidente que la responsabilidad fiscal guarda relación directa con la gestión fiscal, pues si la conducta que produce el daño al patrimonio público se despliega por fuera de dicho espectro conceptual, se estaría en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

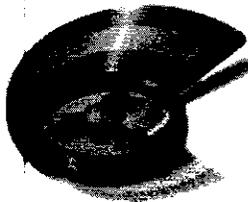
*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad (...).”*

En este sentido, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio o meramente indemnizatorio, pues su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular.

En concordancia con la anteriores precisiones y teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, no se encuentra ningún vicio o nulidad en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, sin embargo es importante revisar el motivo por el cual se revoca el fallo con responsabilidad fiscal, con respecto a lo endilgado en el hallazgo fiscal y trasladados al Proceso de Responsabilidad Fiscal objeto de consulta.

Cabe indicar que el hallazgo hace referencia a irregularidades en el proceso contractual MC - 030 de 2016, por falta de soportes documentales, es de indicar que el proceso de Responsabilidad Fiscal, llega al fallo con responsabilidad fiscal, sin contradicción alguna por parte de los investigados, por error ya que tanto la supervisora, la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, como la Contratista habían dado respuesta y aportado documentos desde la apertura, en versión libre, los cuales no se identificaron en el correo electrónico, motivo por el cual no fueron tenidos en cuenta y se nombran apoderados de oficio, como garantía al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, siendo viable para la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva endosar Responsabilidad Fiscal como el hallazgo como prueba principal, sin embargo notificado el fallo la señora DEISSY CAROLINA CASANOVA RUIZ, vinculada en calidad de Contratista y la supervisora anteriormente nombrada, aportan nuevamente los soportes contractuales que al no estar, se configuran como daño, según el grupo auditor.





De esta manera procede el despacho a dar estudio del material probatorio aportado encontrando en el expediente certificación de cumplimiento de las actividades expedida por el representante legal del consejo comunitario ORCONEPIAC, según el cual se cumplió con la totalidad de actividades, certificación expedida por la señora IRAIDA SOFIA VALENCIA CABEZAS, registros fotográficos, cuentas de cobro, facturas de venta e informe de supervisión.

En concordancia con lo anterior encuentra conforme el Despacho la decisión de revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, definido mediante Auto No. 12 de 27 de septiembre de 2023, y en su lugar determinar Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, tomada por la Oficina de Responsabilidad Fiscal, no encontrando probado el daño, pues como se indicó anteriormente, se encuentran los soportes de ejecución contractual, que no fueron tenidos en cuenta durante el desarrollo del proceso, en aras de garantizar el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso, la investigación integral, el Indubio pro personae, frente al cumplimiento de los fines del Estado, tal y como se desprende del artículo segundo de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta que no es posible configurar en debida forma el daño, es claro que si bien la Contraloría es un órgano autónomo, cada actuación está sometida a principios Constitucionales y disposiciones legales, tales como el principio de legalidad, la **necesidad de la prueba, libertad probatoria y apreciación integral de las mismas** a la hora de continuar o no con el proceso de Responsabilidad Fiscal, entonces que para determinar la responsabilidad fiscal es necesario tener claridad sobre el hecho generador del daño, si bien el hallazgo constituye prueba para aperturar el proceso, no le es dable al ente de control encartar responsabilidad fiscal sin tener un **acervo probatorio robusto** que indique claramente la configuración de la misma, menos aún en el caso que nos ocupa, donde existen soportes de la ejecución contractual.

De modo que resulta importante recalcar el **principio de necesidad de la prueba**, la importancia y necesidad de las mismas, cuya carga se encuentra en cabeza del ente del ente de control, en concordancia con los artículos 22 al 32 de la Ley 610 de 2000, que indican:

*"(...) Artículo 22: Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

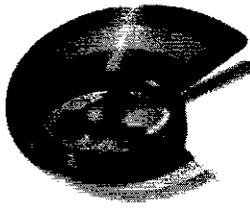
*Artículo 23: El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

*Artículo 25: El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

*Artículo 26: Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*



CO18/0554



*Artículo 30: Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera este despacho que el daño endiligado por la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo, no se encuentra debidamente probado, a contrario sensu, las investigadas aportaron pruebas que permiten dilucidar ejecución contractual, por lo cual es claro que el proceso no cumple con los presupuestos para emitir fallo con responsabilidad fiscal.

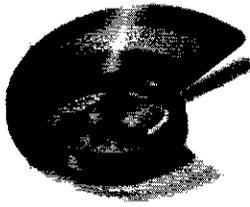
Teniendo en cuenta el escenario planteado, es importante traer al caso el concepto sobre los elementos de la responsabilidad fiscal emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2007 Consejero Ponente GUSTAVO APONTE SANTOS:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."*

Es importante mencionar que, para encontrar responsabilidad fiscal sobre el organismo o entidad, debe quedar demostrada la existencia de estos tres elementos. Sin uno de ellos no podrá imputarse una afectación o daño patrimonial a la administración, pues con el aporte de los elementos probatorios de carácter documental que se mencionan, se descarta la posibilidad de un daño patrimonial sobre el presupuesto de la entidad estatal, desvirtuándose por sustracción de materia los dos elementos restantes; como consecuencia no es posible predicar una responsabilidad de tipo fiscal.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-620-96, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, precisa que para determinar el daño se debe acudir al siguiente análisis:





*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”.*

De acuerdo a lo expuesto, para este Despacho se torna evidente la escasez del material probatorio que permita endilgar daño, por el cual, el Despacho considera que es procedente dar aplicación a lo normado en el **54 de la Ley 610 de 2000**, que establece:

*“Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”.*

Por esta razón, este Despacho confirma la decisión tomada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramita por el procedimiento ordinario PRF-20-21 folio 675 del L.R., mediante Auto No. 12 de 27 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

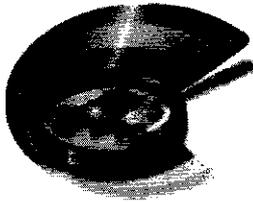
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el contenido del Auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición No. 12 de 27 de septiembre de 2023, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-20-21 folio 675 del L.R, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca y por consiguiente, modificar el Artículo primero del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 08 del 17 de julio de 2023, indicando Fallar sin responsabilidad fiscal en contra de los imputados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados y/o sus apoderados especiales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar el artículo segundo de la parte resolutive del recurso de reposición No. 12 de 27 de septiembre de 2023, modificando entonces el Artículo segundo del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 08 del 17 de julio de 2023, para que se desvincule a la Compañía de Seguros, en virtud del proceso PRF-20-21 folio 675 del L.R.





**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

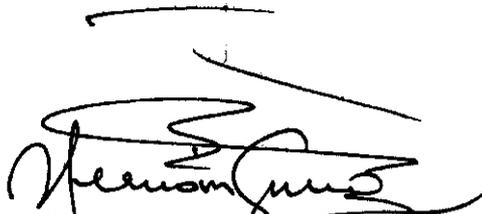


**TODOS POR UN TERRITORIO  
EFICIENTE Y TRANSPARENTE**

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-20-21 folio 675 del L.R, sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

**ARTICULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de Ley.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNAN GRUESO ZUÑIGA**  
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.  
Proyectó: CP/PU  
Revisó: MLG/DJ

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
CONSTANCIA

Popayán, 2 de Noviembre de 2023

El presente auto se notificó por medio de  
ESTADO N° 113 de la fecha.

El Secretario, Carlos Grueso



Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003